

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 pes.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. > 12 > > 22,50 > 45
 Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 86.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.
 El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 3 diciembre 1916).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

ARANCEL DE DERECHOS

de los Procuradores en asuntos civiles en los Juzgados y Tribunales municipales y en los Juzgados de primera instancia.

(Conclusión.)

CAPÍTULO II

PLICATORIOS, CARTAS-ÓRDENES, MANDAMIENTOS Y COMISIONES ROGATORIAS

Art. 78. Por el cumplimiento de cada suplicatorio, comisión rogatoria, exhorto, carta-orden o mandamiento de juicios singulares de cuantía determinada, se devengarán:

- 1.º Hasta 750 pesetas, 10 pesetas.
- 2.º Hasta 1 500 pesetas, 15.
- 3.º Hasta 3.000 pesetas, 20.
- 4.º Hasta 10.000 pesetas, 25.
- 5.º Hasta 25.000 pesetas, 30.
- 6.º Hasta 50.000 pesetas, 40.

- 7.º Hasta 100.000 pesetas, 55.
- 8.º Desde 100.000 en adelante, 50 pesetas.
- 9.º Si no se expresa la cuantía, se devengará 50 pesetas.

Cuando los suplicatorios, cartas-órdenes, mandamientos, oficios y comunicaciones de todas clases dimanen del asunto en que figuren personados, no devengarán derecho alguno los Procuradores por su cumplimiento dentro de la población en que resida el Juzgado.

Art. 79. El cumplimiento de exhortos del Banco Hipotecario, se ajustará a los tipos siguientes:

	Hasta la cuantía de 10.000 pesetas.	De 10.000 a 50.000 pesetas.	De 50.000 pesetas en adelante
Primero: Exhortos para secuestro y posesión al Banco, requerimiento para la presentación de títulos y reclamar certificación de cargas.....	50	60	75
Segundo: Para notificar al deudor requerimiento al pago del semestre, suplir títulos de propiedad y hacer saber el estado de los autos a segundó o posteriores acreedores hipotecarios.....	10	15	20
Tercero: Para la primera ó segunda subasta.....	15	20	25
Cuarto: Para fijar los primeros y segundos edictos e insertarlos en los periódicos.....	5	10	15
Quinto: Adjudicaciones de bienes y cancelaciones de gravámenes en un solo exhorto.....	15	25	35
Sexto: Cualquiera otro exhorto no comprendido en los anteriores..	10	15	20

Art. 79. En el cumplimiento de los exhortos, cartas órdenes y mandamientos procedentes de asuntos de cuantía indeterminada, y los de las incidencias del cuarto grupo, 30 pesetas.

En los que procedan de las incidencias de los tres primeros grupos del artículo 71, 15 pesetas.

Art. 80. En los que procedan de ejecución de sentencia o resoluciones, se devengarán:

1.º Si tiene por objeto la ocupación de bienes, inventario, depósito o anotación preventiva, 75 pesetas.

2.º En los que tengan por objeto notificaciones o citaciones a interesados o acreedores, 15 pesetas.

Si las citaciones pasaran de 20 por cada grupo o fracción de ellas, se percibirá 25 pesetas.

Art. 81. En los que dimanen de la jurisdicción voluntaria, 10 pesetas.

Art. 82. Por los exhortos, mandamientos, suplicatorios o cartas-órdenes que no resulten anteriormente clasificados, 15 pesetas.

Art. 83. En las comisiones rogatorias, 25 pesetas.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO JUDICIAL-SUMARIO DE LA LEY HIPOTECARIA.

Art. 84. Por la intervención del Procurador en el requerimiento de pago hecho notarialmente de unas diligencias previas para la iniciación del referido procedimiento, devengará 15 pesetas.

Art. 85. En el expresado procedimiento, según lo establece el artículo 131 de la ley Hipotecaria, regirá la escala siguiente:

1.º Hasta 10.000 pesetas de capital del préstamo, el 3 por 100.

2.º Desde 10.000 a 25.000 pesetas, el 2 por 100 de lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 25.000 a 50.000 pesetas, el 0'50 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

4.º Desde 50.000 a 75.000 pesetas, el 0'25 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

5.º Desde 75.000 a 125.000 pesetas, el 0'10 por 100 sobre lo que exceda de 75.000 pesetas.

6.º Desde 125.000 a 1.000.000 de pesetas, límite de percepción, el 0'05 por 100 más sobre lo que exceda de 125.000 pesetas.

Art. 86. Las percepciones de derechos, se ajustarán a los siguientes períodos:

1.º El 33 por 100 de la totalidad de los derechos que corresponde, según la escala del artículo anterior, desde que se inicie el procedimiento, hasta que se acuerde la primera subasta.

2.º Otro 33 por 100 desde la celebración de aquel acto hasta que quede rematado el inmueble o derecho real; y

3.º El 34 por 100 restante desde que se mande consignar el precio o se adjudique el inmueble o derecho real hasta el final del procedimiento, incluso la liquidación y tasación de costas que se practique y su aprobación sin que se oponga ninguna de las partes.

CAPÍTULO V

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

Art. 87. En las reclamaciones del Banco Hipotecario, con arreglo a la ley de 2 de diciembre de 1872, y de cualquiera otra Sociedad de crédito que haga operaciones de igual índole, con sujeción a la ley de 5 de febrero de 1869, regirá la escala siguiente:

1.º Hasta 10.000 pesetas del capital del préstamo, el 3 por 100.

2.º Desde 10.000 pesetas a 25.000, además del tipo anterior, el 0'80 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 25.000 a 50.000, el 0'40 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

4.º Desde 50.000 a 75.000 el 0'20 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

5.º Desde 75.000 a 125.000, el 0'10 por 100 sobre lo que exceda de 75.000 pesetas; y

6.º Desde 125.000 a 1.000.000 de pesetas, límite de percepción, el 0'05 por 100 más sobre lo que exceda de 125.000 pesetas.

Art. 88. Si el requerimiento de pago se hiciera judicialmente en la persona del deudor, el Procurador, con independencia de los que le correspondan según la escala del artículo anterior, devengará 15 pesetas, y si se llevara a efecto por edictos, 20 pesetas.

Art. 89. La percepción de honorarios en los asuntos expresados se ajustará a los períodos siguientes:

1.º El 25 por 100 desde que se inicie el procedimiento hasta que se acuerde el secuestro o la posesión.

2.º Otro 25 por 100 desde que se lleve a efecto lo acordado hasta que se solicite la primera subasta.

3.º Desde que ésta se acuerde hasta que quede rematada la finca, ya sea en primera, segunda o tercera subasta, o se adjudique al acreedor otro 25 por 100. En el caso de que en instancia del acreedor se suspendiese una de las subastas, si se reprodujera el acuerdo de anunciarla, se devengará un 5 por 100 más de los derechos de este tercer período; y

4.º El 25 por 100 restante desde que se acuerde llevar a efecto la venta o adjudicación hasta el final, comprendiéndose en este período la liquidación y tasación de costas con su aprobación, sin que se oponga ninguna de las partes.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO EN NEGOCIOS DE COMERCIO

Art. 90. En el expresado procedimiento devengará el Procurador el 50 por 100 de los derechos que le correspondan según la escala del artículo 16 de este Arancel, y la percepción se acomodará a los períodos siguientes:

1.º El 25 por 100 desde que se inicie el procedimiento hasta que se cite al deudor para la venta de los bienes embargados.

2.º El otro 25 por 100, desde que se haya llevado a efecto la citación al deudor hasta dictarse sentencia inclusiva.

En el procedimiento para la venta de los bienes devengará el Procurador sus derechos, según lo que se establece para la vía de apremio en los negocios civiles, y con la forma de percepción correspondiente.

CAPÍTULO VII

CONSIGNACIÓN Y ENTREGA DE DINERO, EFECTOS PÚBLICOS Y VALORES COTIZABLES O NO EN BOLSA

Art. 91. En la consignación de dinero, efectos públicos, Acciones del Banco de España, Acciones u Obligaciones de Sociedades particulares cotizables en Bolsa, o su depósito en Establecimiento autorizado por el Gobierno, se devengará:

- 1.º Hasta 5.000 pesetas, el 3 por 1.000 del valor efectivo.
- 2.º Desde 5.000 a 25.000 pesetas, el 0'50 por 1.000 más.
- 3.º Desde 25.000 a 100.000 pesetas, el 0'15 por 1.000 más.
- 4.º Desde 100.000 a 1.000.000 de pesetas, límite de percepción, el 0'05 por 1.000 más sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.

Cuando se trate de valores no cotizables en Bolsa hasta 10.000 pesetas, devengará el Procurador 10 pesetas.

Desde 10.000 pesetas en adelante, el 0'05 por 1.000 más sobre el tipo anterior, sin que pueda exceder de 100 pesetas.

Art. 92. Cuando el Procurador intervenga en la cancelación de depósitos, haciéndose o no parte del importe de los mismos, con la entrega, en su caso, a los interesados, devengará los derechos que correspondan según la escala del artículo anterior.

TÍTULO IV

Ejecución de sentencias.

CAPÍTULO PRIMERO

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN TODA CLASE DE JUICIOS E INCIDENCIAS Y DE TODA RESOLUCIÓN O ACUERDO JUDICIAL EJECUTABLE QUE NO SEA DE TRÁMITE

Art. 93. En la ejecución de sentencias o resoluciones firmes, exceptuándose las incidencias y el procedimiento para liquidaciones, se devengará:

1.º En las que contengan condena de hacer o de no hacer o entregar cosa mueble o cantidad líquida, en los juicios de menor cuantía, 35 pesetas, en los de mayor cuantía, 60 pesetas.

2.º En las que contengan condena de cantidad líquida, si se hace efectiva, sin necesidad de apremio, simple declaración de derecho, en los juicios de menor cuantía, 25 pesetas, y en los de mayor cuantía, 40 pesetas.

3.º En las que contengan condena de daños y perjuicios de frutos, rentas o productos, sin fijar su importe y las partes no se muestren

conformes con las relaciones que se presenten respectivamente, según los casos, se devengará:

En los juicios de menor cuantía, 50 pesetas.

En los de mayor cuantía, 80.

4.º En las que contengan condena de entregar inmuebles, en los juicios de menor cuantía, 65 pesetas.

En los de mayor cuantía, 100.

5.º Cualquier sentencia o resolución definitiva no comprendida taxativamente su ejecución en los números que preceden, ni en el procedimiento de apremio, devengará única y exclusivamente los derechos de una incidencia de las comprendidas en el grupo 2.º del artículo 71 de este Arancel.

Art. 94. La percepción de derecho a que se refieren los artículos que preceden, tendrá lugar la mitad, una vez acordada la ejecución de la sentencia o resolución, y la otra mitad al final del trámite.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Art. 95. En la ejecución de una sentencia o resolución judicial firme por la vía de apremio, devengará el Procurador el 40 por 100 de los derechos que correspondan, según la escala del art. 16, a la suma reclamada, concedida o liquidada, exceptuándose las incidencias y piezas de administración.

En el procedimiento de cuenta jurada, provisión de fondos y para hacer efectivas multas administrativas o gubernativas, será el mínimo de percepción 25 pesetas, que se cobrarán al acordarse el trámite del apremio.

Art. 96. La percepción de derechos en toda vía de apremio se acomodará a los períodos siguientes:

1.º La cuarta parte desde que se inicie la vía de apremio hasta el avalúo de los bienes inclusivo.

2.º La mitad desde que soliciten la subasta hasta que queden rematados los bienes, ya sean en primera, segunda o tercera subasta.

3.º La cuarta parte restante hasta su terminación.

En caso de solicitarse y acordarse de nuevo la subasta en toda clase de procedimientos, por haberse suspendido la anterior a instancia de cualquiera de las partes, o haya necesidad de anunciarse otra vez dicho acto, devengará el Procurador el 10 por 100 más de los derechos que correspondan al segundo período.

Si los bienes embargados fueren sueldos, pensiones, metálico, valores cotizables o no en Bolsa, el Procurador devengará tan sólo, salvo incidencias, los derechos asignados o que correspondan al primer y tercer períodos.

CAPÍTULO III

FIANZAS JUDICIALES

Art. 97. En los casos en que la Ley exija la constitución de fianza, devengará el Procurador que intervenga en la misma, los derechos siguientes:

- 1.º Hasta 10.000 pesetas, 35 pesetas.
- 2.º Desde 10.000 a 100.000 pesetas, límite de percepción, el 0'05 por 100 más en lo que exceda de 10.000 pesetas.

Los derechos que correspondan según esta escala, los percibirá el Procurador cuando se constituya la fianza.

PARTE TERCERA

JURISDICCION VOLUNTARIA

TÍTULO PRIMERO

En negocios civiles.

- Art. 98. En los expedientes en que sea necesario o se solicite la intervención judicial sin haber contienda, y que no tengan en la Ley procedimiento determinado, devengará el Procurador 75 pesetas.
- Art. 99. En los que tenga por objeto la expedición de certificación o cualquiera otro de naturaleza análoga, 15 pesetas.
- Art. 100. En los de subastas voluntarias, 25 pesetas.
- Art. 101. En los de prórroga de albaceazgo o su renuncia, y en los de repudiación de herencia, 25 pesetas.
- Art. 102. En los de aprobación de reconocimiento de hijos naturales, o nombramiento de defensor para todos los casos, 40 pesetas.
- Art. 103. En los de información para perpetua memoria de consignación en pago con arreglo al Código Civil o gubernativos, por la negativa de los Registradores de la Propiedad a inscribir documentos, 50 pesetas.
- Art. 104. En los expedientes sobre modificación de apellidos, apertura de testamentos cerrados, elevación a escritura pública de testamento hecho de palabra, protocolización de testamento ológrafo o de cualquiera otro testamento privilegiado o habilitación para comparecer en juicio, cuando se tramite sin oposición, 75 pesetas.
- Si en este último expediente hubiere oposición, los derechos se regularán por lo establecido para los incidentes.
- Art. 105. En los expedientes sobre incapacidad mental por trámite sumarísimo para la tutela de los locos y sordo-mudos, aceptación de herencia a beneficio de inventario, depósito de personas o administración de bienes del ausente en ignorado paradero, hasta la notificación inclusive del auto acordando o no la administración, 100 pesetas.
- Art. 106. En los de información para dispensas de Ley y adopción de medidas provisionales en caso de ausencia, 125 pesetas.
- Art. 107. En los de declaración de ausencia, 150 pesetas.
- Art. 108. En los expedientes sobre deslinde y amojonamiento, se devengará:
- 1.º Cuando el valor del inmueble o la parte del que sea objeto del deslinde no exceda de 50.000 pesetas, el 1 por 100, sin que los derechos puedan ser nunca inferiores a 25 pesetas.
 - 2.º Desde 50.000 a 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0'50 por 1.000 más sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.
- Art. 109. En los expedientes sobre aceptación de herencia por acreedores se devengarán:
- 1.º El 1'50 por 100 del valor de los créditos que haya de cubrirse, según el artículo 1.001 del Código civil o el de los bienes que se realicen o entreguen para el pago, si el valor excede de 10.000 pesetas.
 - 2.º Desde 10.000 a 50.000 pesetas, el 0'25 por 100 sobre lo que exceda de 10.000; y
 - 3.º Desde 50.000 a 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0'05 por 1.000 más.
- Art. 110. En los expedientes sobre posesión judicial:
- 1.º Cuando el valor de los bienes o de la parte de los bienes objeto de la posesión no exceda de 1.000 pesetas, 40 pesetas.
 - 2.º De 1.000 pesetas a 500.000 pesetas, límite de percepción, el 1 por 1.000 más.
- Art. 111. Por la constitución de fianza, inventario de bienes y su entrega al Administrador en los expedientes de declaración de ausencia, se devengará:
- 1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 10.000 pesetas, el 1 por 100.
 - 2.º Desde 10.000 a 25.000 pesetas, el 0'15 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.
 - 3.º Desde 25.000 a 100.000, el 0'10 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas; y
 - 4.º Desde 100.000 pesetas a 500.000, límite de percepción, el 0'05 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.
- La oposición a que se refiere el artículo 2.046 de la ley de Enjuiciamiento civil se regula por lo establecido para las incidencias comprendidas en el grupo primero del artículo 71.
- Art. 112. En los expedientes de información posesoria o de dominio se devengará:
- 1.º Si los inmuebles o derechos reales objeto de la información no exceden de 2.500 pesetas, el 4 por 100.
 - 2.º Cuando excedan de 2.500 pesetas, el 0'65 por 100 más sobre la diferencia hasta 25.000 pesetas, límite de percepción.
- Art. 113. En los expedientes sobre reconstitución o ampliación de toda hipoteca legal:
- 1.º El 1'50 por 100 del valor de los bienes que se hipotequen cuando éste no exceda de 10.000 pesetas.
 - 2.º Desde 10.000 a 50.000 pesetas, el 0'70 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.
 - 3.º Desde 50.000 hasta 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0'05 por 100 más sobre lo que exceda de 50.000 pesetas. Esta misma escala regirá para los expedientes sobre liberación de las hipotecas legales y otros gravámenes a que se refieren los artículos 357 a 371 de la ley Hipotecaria, siempre que no se formalice oposición.
- En el expediente sobre cancelación de inscripciones hipotecarias a que se refiere el artículo 82 de la ley Hipotecaria, devengará el Procurador el 0'75 por 100 del valor de las hi-

potecas hasta 250.000 pesetas, límite de percepción.

Art. 114. En los expedientes para gravar o enajenar bienes de menores cancelaciones de gravámenes de los mismos y transacción de sus derechos se aplicará la escala del artículo 43 de este Arancel, sirviendo de base para regular los derechos del tipo de la venta el importe del gravamen que se constituya o cancele el valor del derecho objeto de la transacción.

En el caso de que este derecho no sea evaluable, se aplicará la escala correspondiente a 60.000 pesetas.

En los casos que, con arreglo al Código Civil, la mujer casada pida autorización judicial para enajenar los bienes dotales y parafernales de la sociedad conyugal, enajenar, permutar o hipotecar los bienes propios del marido ausente o los de la sociedad conyugal, se aplicará la citada escala del artículo 46 con la forma de percepción que a ello corresponda.

Art. 115. En los expedientes sobre apeos y prorrates de foros se devengarán los derechos con arreglo a la escala siguiente:

- 1.º Hasta 125 pesetas de capital de la pensión foral, 60 pesetas.
- 2.º Desde 125 a 250 pesetas, 75.
- 3.º Desde 250 a 500, 150 pesetas.
- 4.º Desde 500 a 1.000 pesetas, 300.
- 5.º Desde 1.000 a 2.500 pesetas, límite de percepción, el 4 por 100 más sobre lo que exceda de 2.500 pesetas, incluyendo la ejecución de la resolución recaída.

TÍTULO II

En negocios de comercio.

Art. 116. En los expedientes de jurisdicción voluntaria de esta clase de negocios que no tenga apropiada tramitación en la Ley, devengará el Procurador, 100 pesetas.

Art. 117. En los depósitos y reconocimientos de efectos mercantiles, 75 pesetas.

Art. 118. En los de embargos y depósito provisional del valor de una letra de cambio, el 0,75 por 100 del importe de ésta, sin que en ningún caso pueda exceder la percepción de 500 pesetas.

Art. 119. En el expediente de calificación de las averías y liquidación de la gruesa y contribución a la misma se devengarán los derechos con arreglo a la escala siguiente:

- 1.º Hasta 500 pesetas, 20 pesetas.
- 2.º Hasta 1.000 pesetas, 30.
- 3.º Hasta 2.000 pesetas, 50.
- 4.º Hasta 5.000 pesetas, 60.
- 5.º Hasta 10.000 pesetas, 100.
- 6.º Hasta 20.000 pesetas, 150.
- 7.º Desde 20.000 pesetas en adelante, 175 pesetas.

Art. 120. En los expedientes sobre descarga se devengará:

- 1.º Por la que marcan los artículos 2.147 a 2.150 de la ley de Enjuiciamiento civil, 75 pesetas.

2.º Por la de los artículos 2.151 y 2.152 de dicha ley, 50 pesetas.

3.º Por los de descarga forzosa, 40 pesetas.

Art. 121. En los expedientes sobre abandono para pagos de fletes, 40 pesetas.

En los de intervención, 75 pesetas.

Art. 122. En los expedientes sobre afianzamiento del cargamento, 25 pesetas.

Art. 123. En los expedientes de enajenación y apoderamiento de efectos mercantiles que detallan las cinco primeras reglas del artículo 2.161 de la ley de Enjuiciamiento civil, se devengará los derechos conformes al valor de la tasación y con arreglo a la escala siguiente:

- 1.º Hasta 1.000 pesetas, 20 pesetas.
- 2.º Hasta 2.000 pesetas, 25.
- 3.º Hasta 5.000 pesetas, 30.
- 4.º Hasta 10.000 pesetas, 50.
- 5.º Hasta 20.000 pesetas, 75.
- 6.º Desde 20.000 pesetas en adelante, 100 pesetas.

Art. 124. En el expediente sobre venta de naves se regularán los derechos por el valor de la tasación de éstas, según la escala del artículo anterior.

Art. 125. En el expediente sobre reparación de naves, se devengarán los derechos según el valor de la reparación con arreglo a la escala siguiente:

- 1.º Hasta 2.000 pesetas, 25 pesetas.
- 2.º Hasta 5.000 pesetas, 50.
- 3.º En lo que exceda de 5.000 pesetas, 75.

Art. 126. En el expediente sobre préstamo a la gruesa se devengarán los derechos por el tipo del préstamo y con arreglo a la escala del artículo 125, y en el requerimiento al consignario para el pago de fletes conforme a la escala del artículo 123.

Art. 127. En el expediente sobre entrega de víveres para el consumo, si el valor fuese superior a 500 pesetas, se regirá por la escala de las incidencias de su grupo respectivo.

Art. 128. En cada expediente sobre nombramiento de arbitrio, de peritos para el aumento del precio del seguro de coadministrador o de exhibición de libros, y en aquellos a que den lugar los casos de queja a que se refiere el artículo 2.168 de la ley de Enjuiciamiento Civil, o sobre informaciones para avería, arribada forzosa, naufragio, o cualquiera otro hecho, se devengarán 75 pesetas.

Art. 129. En los expedientes sobre licencia judicial para apertura de escotillas, 40 pesetas.

Art. 130. En los de ratificación de averías o de simple manifestación de éstas a los efectos del artículo 124, párrafo primero del Código de Comercio, 25 pesetas.

Art. 131. En el expediente para hacer constar el siniestro, su cuantía y venta de los efectos averiados, el 1 por 100 de la tasación, sin que puedan exceder los derechos de 400 pesetas.

Art. 132. En las apelaciones de negocios comerciales de que conocen los Tribunales municipales, 15 pesetas.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS ASUNTOS DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA, CIVIL Y MERCANTIL

Art. 133. Cualquier expediente gubernativo que se instruya en interés de particulares y en los que se insten para expedir segunda copia de escritura que autoriza la ley del Notariado, 20 pesetas.

Art. 134. En los asuntos de jurisdicción voluntaria se percibirán los derechos: la mitad de los asignados a cada expediente al incoarse éste, y la otra mitad a su terminación.

	Audien- cia. — Pesetas.	Tribunal Supremo. — Pesetas.
Art. 135. Por la aceptación del poder o por la substitución después de aceptado en favor de cualquiera otro Procurador o tercera persona.	1'25	1'56
Por el reparto de pleitos.	1'25	1'56
Por la presentación del primer escrito y averiguar a quien ha correspondido, así como por la de los demás que presenten en autos	0'60	1
Por cada escrito de los que el Procurador pueda presentar por sí sin dirección ni firma de Letrado.	6	8'50
Por instruirse de toda clase de escritos, documentos y demás trabajos formados o no por los Letrados, copiarlos cuando proceda y autorizarlos con su firma, no excediendo de una hoja.	2'50	3'25
Por cada hoja de exceso.	1	1'25
Por las copias en papel común de escritos, apuntamientos y documentos que se presenten en autos o que se faciliten a las partes o Letrados, llevarán por hoja.	1	1'25
Por cada citación, emplazamiento o notificación con el aviso que han de dar a quien corresponda.	1'25	1'60
Por cada comparecencia que verifiquen en los autos de las autorizadas por la ley.	2	2'50
Por los requerimientos que se les hagan con arreglo a la Ley, sea cualquiera su objeto.	1'25	1'60
Por el nombamiento de peritos, sean uno o varios.	2	2'50
Por el otorgamiento de fianza y aceptación de responsabilidad cuando la ley lo exija.	2'50	3'25
Por la toma de autos para entregar al Abogado, incluso el recibo que hayan de dar y recoger.	2'25	3
Por la devolución de los autos y cancelación de los recibos.	1'25	1'60
Si el volumen de los autos exigiese valerse de un mozo para conducirlos, el Procurador se reintegrará de lo que supla por este motivo.	»	»
Por la asistencia a la práctica de toda clase de pruebas practicadas por acuerdo o resolución de la Superioridad y a la de toda clase de diligencias de la misma procedencia, llevarán por hora.	5	6'50
Por la asistencia a la vista de los pleitos, llevarán.	6	8
En el caso en que no se verifique la vista, llevarán la mitad de los derechos asignados.	»	»
Por cada aviso que den a los Letrados recogiendo de éstos el enterado, a sus poderdantes o cualquiera otra		

	Audien- cia. — Pesetas.	Tribunal Supremo — Pesetas.
persona por su encargo de su señalamiento de vistas, juntas o declaraciones, llevarán.	1'75	2'20
Siempre que con arreglo a la Ley o a lo prescrito en estos Aranceles tenga el Procurador que dar o firmar recibo, devengará.	1'25	1'60
Por el examen y comprobación de las tasaciones de costas cuando lo sean por sí, ya porque se dé vista de ellas o se pongan de manifiesto por instruirse de los autos escritos, documentos o cualquiera otra actuación de que se les dé traslado, llevarán, por hoja.	10	15
Por la copia de árboles genealógicos, llevarán, por cada hoja.	20	25

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª El Procurador percibirá, además de los derechos que le correspondan, el reintegro de los gastos que hubiere suplido por la parte que represente en el asunto; pero si por cualquiera causa durante la tramitación de alguno de los períodos establecidos para la forma de percepción, cesare en la representación que ostente, sólo tendrá derecho al reintegro de los gastos suplidos y a la parte proporcional de los derechos correspondientes al período en que cesó, que fijará de común acuerdo con el Procurador que le substituya. Si no llegaren a ponerse de acuerdo los Procuradores en la distribución de los derechos correspondientes al período en que ocurra la substitución entre los mismos, la Junta del respectivo Colegio resolverá lo que proceda, y donde no haya Colegio, decidirá el Juez que conozca del asunto sin más trámite que la audiencia de los Procuradores interesados.

2.ª El Procurador colegiado adherirá al escrito personándose en los autos que no sean de pobre, un sello de aceptación, por valor de tres pesetas, que expedirá el respectivo Colegio.

3.ª El Procurador no estará obligado a dar más copias que las determinadas en la ley de Enjuiciamiento Civil; pero si la parte que representa o el Letrado defensor le pidiera alguna no comprendida en aquéllas, devengará 0'75 pesetas por hoja de 44 líneas de 13 sílabas cada una de éstas, pudiendo computar las diferencias dentro de la copia para la regulación del número de hojas.

4.ª Cuando se haya de acompañar a la demanda, contestación u otro escrito fundamental más de 50 hojas de copias de escritos y documentos, reguladas en cuanto a su extensión conforme a la regla anterior, el Procurador devengará pesetas 0'75 por hoja de exceso, sin que en ningún caso pueda percibir más de 500 pesetas.

5.ª Cuando el Procurador tenga que salir a tres kilómetros del casco de la población de su residencia, pero dentro del partido, comisionado por el cliente por razón de cualquier asunto o diligencia, o para el cumplimiento de exhor-

to, cartas-órdenes y mandamientos, percibirá como indemnización compatible con sus derechos en el asunto, 15 pesetas por día natural. Si la Comisión se realizara fuera del partido, 20 pesetas por día natural. En todo caso, serán de cuenta del cliente todos los gastos de viaje que se originen al Procurador.

6.ª El pago de los suplementos hechos y de los derechos devengados por los Procuradores con arreglo a este Arancel, será exigible por la vía de apremio en la forma que determina el artículo 8.º de la ley de Enjuiciamiento Civil a la parte representada o a los causahabientes en su caso.

Igual derecho que los Procuradores tendrán sus herederos.

7.ª En las cuentas que para hacer efectivos sus derechos formulen los Procuradores, se expresarán los artículos del Arancel, aplicables a cada uno de los extremos que aquéllas contengan o de las diligencias a que se refieran, y podrán exigir a los Secretarios cumplan con igual requisito en las cuentas que les presenten. El Procurador conservará los justificantes de los gastos y suplidos hechos, y estará obligado a exhibirlos al oliente, y a entregarle gratuitamente copia de los mismos cuando éste la pida.

8.ª Por la gestión del asunto dando cuenta al Letrado y al oliente de la marcha y estado de aquél mientras se halle en curso, entendiéndose que lo está cuando no se hubiere paralizado por más de tres meses sin hacer gestión alguna las partes ni acordado diligencia el Tribunal, el Procurador devengará por cada período de treinta días naturales o fracción de período, 10 pesetas, en el Juzgado y Audiencia, y 12 50 en el Supremo, excepción hecha de los juicios cuya cuantía no exceda de 1 500, en los cuales sólo devengará al Procurador cinco pesetas.

9.ª Por toda solicitud de desglose y devolución de documentos de asuntos terminados en primera instancia incluso el recibo que haya de darse al hacerse cargo de los mismos, exhibición de autos archivados y testimonios, devengará el Procurador 15 pesetas, sin derecho de agencia.

10. El Procurador que se persone manifestando expresamente que lo hace al sólo efecto de evitar la declaración de rebeldía no devengará más que el 5 por 100 de lo que corresponda al período en que comparezca, sin que pueda exceder de 100 pesetas.

Si en cualquier momento formulase otras pretensiones devengará los derechos que correspondan según la escala del artículo 16 desde el período en que compareció.

11. Salvo lo que ya queda establecido en determinados casos, el Procurador tendrá derecho a percibir la totalidad de los derechos que correspondan a cada período al finalizar éste, pero si el asunto dejare de instarse después de transcurrido el término de un traslado o quedara paralizado por cualquier causa más de un mes, desde este momento podrá percibir la totalidad de los derechos del período.

12. Dentro de un período en los juicios en

que intervengan dos Procuradores por virtud de inhibición, percibirán por mitad los derechos del período en que aquélla se resuelva y no estuviere terminado, pues de lo contrario el que deje la representación tendrá derecho a la totalidad de los derechos de dicho período.

13. En las cuestiones de competencia por inhibitoria, se distribuirán los derechos correspondientes a tal incidencia, en la forma siguiente: el 50 por 100 corresponderá al Procurador que haya promovido la cuestión, y el otro 50 por 100 al Procurador de la parte que a ello se oponga ante el Juzgado requerido de inhibición, pero si por el contrario nada expusiere esta parte o se limitare a allanarse al requerimiento el Procurador que le represente, no tendrá otros derechos que los del cumplimiento de un exhorto de la clase determinada en el artículo 79.

14. En cumplimiento de exhortos no se devengarán derechos de agencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En los asuntos incoados con anterioridad a la fecha en que ha de empezar a regir este Arancel en que la percepción de honorarios se verifique por cuota fija, se aplicará el Arancel de 6 de noviembre de 1911. Cuando la percepción se verifique por períodos, sólo se aplicará dicho Arancel hasta la terminación del período en que el asunto se encuentre en la fecha en que ha de empezar a regir el presente. La división en períodos será la establecida en este Arancel.

Igualmente se regirá por este Arancel el percibo de derechos en las incidencias que surjan desde su promulgación en toda clase de juicios y expedientes, así como las actuaciones que principien a consecuencia de otras en que estuviere concedida, o se viniera instando con anterioridad la declaración de pobreza.

Madrid, 13 de noviembre de 1916. — Aprobado por S. M. — Juan Alvarado y del Saz.

(Gaceta 19 noviembre 1916).

SECCIÓN SEXTA

Abanto.

Por término de ocho días a contar desde la fecha, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos para 1917, al objeto de oír reclamaciones.

Abanto, 29 de noviembre de 1916. — El Alcalde, Andrés Marco.

Aguarón.

El reparto de consumos para el año de 1917 se halla de manifiesto, por término de ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, a fin de que los contribuyentes puedan presentar sus reclamaciones de agravio.

Aguarón, 30 de noviembre de 1916. — El Alcalde, Tomás Ubide.

Alagón.

Por término de ocho días y a los efectos reglamentarios, se hallarán de manifiesto en la secretaría municipal el reparto de riqueza rústica y lista cobratoria de edificios y solares de este término municipal para el año próximo de 1917.

Alagón, 30 de noviembre de 1916. — El Alcalde, Calixto García.

Alborge.

El repartimiento de consumos formado para el año 1917, se hallará expuesto al público, por el tiempo de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Alborge, 1.º de diciembre de 1916. — El Alcalde, Pascual López.

Alcalá de Moncayo.

A los efectos y durante los plazos reglamentarios, se hallan de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables en sus horas de oficina, los documentos siguientes, formados para el próximo año de 1917:

Padrón de edificios y solares.

Repartimiento general de consumos; y

Padrón de cédulas personales.

Alcalá de Moncayo, 30 de noviembre de 1916. El Alcalde, Hipólito Ledesma.

Alhama de Aragón.

El repartimiento de contribución territorial sobre riqueza rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares, formados en este pueblo para el año inmediato de 1917, se hallan expuestos al público por el plazo de ocho días en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios.

Alhama de Aragón, 30 de noviembre de 1916. — El Alcalde, Félix Tarodo.

Artieda.

Durante el plazo reglamentario y al objeto de reclamación, quedan expuestos en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos formados para el año 1917, que a continuación se expresan:

Padrón de cédulas personales.

Id. de edificios y solares.

Reparto de rústica y pecuaria.

Matrícula industrial.

Artieda, 30 de noviembre de 1916. — El Alcalde, Daniel Solana.

Cuarte.

A los efectos reglamentarios, se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Durante quince días, el padrón de cédulas personales y durante ocho días, el reparto de consumos.

Cuarte, 30 de noviembre de 1916. — El Alcalde, Félix Gajón.

Fuentes de Ebro.

El día 16 de diciembre, a las diez, diez y media y once de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el arriendo del mazo, el de carnes y el de pesas y medidas para 1917, bajo el tipo y condiciones que se determinan en el pliego correspondiente que obra en la secretaría del Ayuntamiento.

Fuentes de Ebro, 30 de noviembre de 1916. — El Alcalde, Alejandro Viamonte.

La Vilueña.

El repartimiento de consumos formado para el próximo año de 1917, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

La Vilueña, 30 de noviembre de 1916. — El Alcalde, Valero Perales.

Litago.

A los efectos reglamentarios, y por término de ocho días hábiles, contados desde el primero de diciembre próximo, se hallará expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos de este pueblo para el año 1917.

Litago, 29 de noviembre de 1916. — El Alcalde, Anselmo Macaya.

Longás.

Confecionado el reparto de consumos para el próximo año de 1917, queda de manifiesto en esta secretaría, por ocho días, durante los que serán oídas cuantas reclamaciones se presenten.

Longás, 28 de noviembre de 1916. — El Alcalde, José de la Hera.

Mianos.

Durante el plazo reglamentario y al objeto de reclamación, quedan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes formados para el año 1917:

Padrón de cédulas personales.

Id. de edificios y solares.

Reparto de rústica y pecuaria.

Mianos, 30 de noviembre de 1916. — El Alcalde, Mariano Orduña.

Moneva.

El reparto de consumos, formado para el próximo año de 1917, se hallará expuesto al público, en la secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de oír reclamaciones.

Moneva, 30 de noviembre de 1916. — El Alcalde, P. O., Mariano Sancho, Secretario.

Montón.

Aprobado por este Ayuntamiento y Junta municipal el pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta de arriendo del arbitrio de pesas y medidas para el año próximo de 1917, estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, conforme dispone la Instrucción de 24 de enero de 1905, cuya primera subasta tendrá lugar el día 17 de diciembre próximo y hora de las diez de su mañana, en la Sala Consistorial. De no presentarse licitador se celebrará segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100, el día 25 de dicho mes, a la misma hora y local designado para la primera.

Montón, 29 de noviembre de 1916. — El Alcalde, Máximo Jiménez.